

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A.I 851

Radicación: 17001-33-39-007-2018-00364-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante Unidad Administrativa de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
U.G.P.P.
Demandado: Carlos Arturo Cardona Cardona

Revisado el expediente en referencia se observa que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones No. 7058 del 15 de abril de 1998 y No 18282 del 27 de junio de 2005.

Con el fin de decidir esa solicitud antes de la audiencia inicial se procede a reprogramar la diligencia para el próximo **miércoles 12 de octubre de 2022 a las dos de la tarde (2:00 p.m).**

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 18 de agosto de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I 846

Radicación: 17001-33-39-007-2020-00257-00
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante Wilson Abel Leguizamón Pinzón
Demandado: Municipio de Villamaría y otros

Se pone en conocimiento de las partes el contenido de los oficios remitidos por el Municipio de Villamaría¹ y por la Corporación Autónoma Regional de Caldas - Corpocaldas², que corresponden a las pruebas decretadas mediante auto del 31 de marzo de 2022.

Para el efecto se les concede a las partes el término de tres (03) días a partir de la notificación de la presente providencia, con el fin de que realicen los pronunciamientos que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

Plcr/ P.U

¹ Archivo 32

² Archivo 33

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 18 de agosto de 2022

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 17 de agosto de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que en la fecha el actor popular allegó la siguiente solicitud de aplazamiento de la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijada para el día 23/09/2022 a las 10:00 a.m.:

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Enrique Arbelaez Mutis <enriquemutis@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2022 9:48 a. m.
Para: Juzgado 08 Administrativo - Caldas - Manizales; Juzgado 01 Administrativo - Caldas - Manizales; Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales; Secretaria Tribunal Contencioso Administrativo de Manizales; Juzgado 03 Administrativo - Caldas - Manizales; Juzgado 02 Administrativo - Caldas - Manizales; Juzgado 04 Administrativo - Caldas - Manizales; Juzgado 05 Administrativo - Caldas - Manizales; Juzgado 06 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: solicitud

Les agradecería no programarme audiencia de pacto en las demandas populares donde soy actor popular dentro del período del 9 al 23 de septiembre de 2022 por cuanto estaré ausente del país.
Agradezco la atención.
ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
c.c. 10.230.935 cel. 3117245302

Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales

De: Enrique Arbelaez Mutis <enriquemutis@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 17 de agosto de 2022 9:55 a. m.
Para: Juzgado 07 Administrativo - Caldas - Manizales
Asunto: Constancia viaje
Datos adjuntos: IMG_20220816_142242.jpg; IMG_20220816_142302.jpg; IMG_20220816_142225.jpg

Solicito aplazamiento audiencia para 23 septiembre. Gracias

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.: 853
Medio de Control: ACCIONES CONSTITUCIONALES - ACCIONES POPULARES
Radicado No.: 170013339007-2021-00006-00
Accionante: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES
Vinculado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Actuación: AUTO REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA PACTO DE CUMPLIMIENTO
Expediente Digital: [17001333900720210000600](https://expediente.digita.gov.co/17001333900720210000600)

Vista la constancia secretarial que antecede y en atención a solicitud de la parte accionante, el Despacho dispone **REPROGRAMAR LA AUDIENCIA ESPECIAL DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 472 DE 1998, PARA EL DÍA 21/10/2022 A LAS 09:30 A.M., oportunidad en la que se procurará establecer un PACTO DE CUMPLIMIENTO**, teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho artículo:

“ARTÍCULO 27.- Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observaré vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento...”.*

LAS PARTES Y SUS APODERADOS, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y EL MINISTERIO PÚBLICO deberán concurrir personalmente a la citada audiencia que se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica LIFESIZE.

SE ADVIERTE a los apoderados, partes, Ministerio Público y usuarios de la administración de justicia, que toda comunicación dirigida al Despacho (memoriales), debe presentarse estrictamente de manera digital y en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario establecido de atención al usuario: Lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada, a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/08/2022



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 12 de agosto de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto que negó por extemporáneo el recurso de apelación, transcurrieron así:

FECHA AUTO QUE NEGÓ RECURSO DE APELACIÓN:	25/07/2022
FECHA NOTIFICACIÓN POR ESTADO:	26/07/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER Y SUSTENTAR RECURSO:	Del 27/07/2022 al 29/07/2022
PRESENTACIÓN RECURSO:	Extemporáneamente, 01/08/2022, el FOMAG presentó recurso de reposición en subsidio de queja
TRASLADO POR SECRETARÍA DEL RECURSO A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES:	NO se corrió traslado por Secretaría

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,


MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Auto No.:	834
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437
Radicado No.:	170013339007-2021-00068-00
Demandante:	ÁLVARO YÁÑEZ GUTIÉRREZ
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
Actuación:	AUTO NIEGA RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 242 y 245 del C.P.A.C.A., que hacen remisión normativa a los artículos 318 y subsiguientes del C.G.P., el Despacho dispone **RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA** interpuesto por el FOMAG contra el auto que negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia, pues si bien se satisfacen los requisitos de procedencia y sustentación, no el de oportunidad, por cuanto se tiene que el recurso NO se interpuso dentro del término de 3 días siguientes a la notificación por estado de la providencia, que establece el citado artículo 318 del C.G.P.

Por lo anterior, se itera, **SE RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO QUEJA** interpuesto por el FOMAG contra el auto que negó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida en esta instancia. Ejecutoriada la presente decisión, liquídense los gastos del proceso y archívense definitivamente las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI y en los libros radiadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/08/2022


MARCELA PATRÍCIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio:	857-2022
Radicación:	17001-33-39-007-2021-00173-00
Medio de Control:	Protección de derechos e intereses colectivos
Demandante	Enrique Arbeláez Mutis
Demandada:	Municipio de Manizales

I. Antecedentes

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medidas cautelares presentada en la demanda por el señor **Enrique Arbeláez Mutis** dentro del medio de control de la referencia.

El actor popular solicitó como medida cautelar lo siguiente:

El deterioro y abandono es gravísimos, además, ya existe apertura para que el ingreso de los estudiantes, padres de familia, profesores por ir evolucionando el problema del covid, por lo que se hace prioritario atender de la educación como servicio público y derecho fundamental, cosa que (n)o se puede hacer por el mal estado de la institución educativa y el entorno; lo que requiere soluciones a las pretensiones a corto plazo, con urgencia manifiesta.

II. Trámite

Mediante providencia del 28 de julio de 2021, se corrió traslado de la medida cautelar a los accionados y al Ministerio Público para que se pronunciaran sobre la medida cautelar.

La notificación del auto se dio por medio del Estado electrónico No. 72 del 29 de julio de 2021 y personalmente se notificó a la accionada el 11 de agosto de 2021¹. El **Municipio de Manizales** se pronunció mediante escrito allegado el 19 de agosto de 2021².

¹ Archivo 13

² Archivo 17

Con Auto del 22 de febrero de 2022³, se requirió al **Municipio de Manizales** para que allegara los anexos en formato pdf.

III Pronunciamiento de la parte demandada

El **Municipio de Manizales** explica que con Resolución No 2228 del 30 de noviembre de 2016, se autorizó la prestación del servicio educativo en la Institución Educativa INEM Baldomero Sanín Cano de manera virtual; esto debido a la situación que impide la presencialidad de los estudiantes. Describe otras medidas que se han adoptado para robustecer la oferta educativa y la calidad del servicio y con base en ellas argumenta que como el servicio no se ha visto interrumpido no se configuran los requisitos para decretar una medida cautelar.

Con base en la sentencia C 284 de 2014, sostiene que en este el decreto de la medida solicitada vulnera el derecho de contradicción y defensa del ente territorial porque esta decisión debe ser adoptada luego de las pruebas y el debate que corresponde al proceso judicial.

IV. Consideraciones

Centra la atención ahora el Despacho, en resolver si procede o no decretar la medida cautelar solicitada por el señor **Enrique Arbeláez Mutis**.

Para tal efecto, es oportuno tener en cuenta que el medio de control de derechos e intereses colectivos establecido por la Constitución Política, tiene por objeto la protección de esta clase de derechos. Su objetivo es evitar un daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los mismos derechos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible tal y como lo dispone el artículo 2 de la Ley 472 de 1998.

Los artículos 17 y 25 de la misma Ley facultan al juez para que, de oficio o a petición de parte, decrete las medidas cautelares necesarias; esto para impedir perjuicios irremediables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Específicamente el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, señaló:

Artículo 25. Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes

³ Archivo 19

para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medias urgentes a tomar para mitigarlo.

PARÁGRAFO 1o. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

El régimen de medidas cautelares señalado en la Ley 472 de 1998 debe complementarse con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de acuerdo con lo dispuesto expresamente por el parágrafo del artículo 229 de la misma codificación.

Procedencia de la medida cautelar:

En este punto resulta preciso indicar que el artículo 229 del CPACA establece:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)

Del anterior precepto se puede concluir:

- a) **El Juez** puede adoptar las medidas cautelares que **considere necesarias** para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- b) Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de **proceso declarativo** que se tramite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos, como sucedía en vigencia del Decreto 01 de 1984 (CCA).
- c) El Juez puede ordenar la medida cautelar, una vez presentada la demanda y antes de notificarse el auto admisorio de la misma o **en cualquier estado del proceso**.
- d) **La solicitud deberá estar debidamente sustentada** por la parte.
- e) En las **acciones populares y de tutela** el Juez puede decretar **de oficio** las medidas cautelares.
- f) El Juez deberá **motivar** debidamente la medida.
- g) El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**.

Los requisitos para decretar las medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, allí se fijan diferencias dependiendo de si se trata de los medios de control con los que se busca la nulidad de actos administrativos, o de los que se promueven en ejercicio de los demás medios de control.

Se concluye frente a lo anterior que para el decreto de una medida cautelar es necesario, a través de los medios probatorios correspondientes, determinar la existencia de un daño o agravio o la amenaza al derecho colectivo, pues de lo contrario la solicitud carecería de fundamento.

Para el caso particular, la medida solicitada por el accionante busca proteger a la población educativa de la Institución Educativa INEM Baldomero Sanín Cano al considerar que están expuestos a los riesgos inherentes al mal estado de la infraestructura del colegio.

De los documentos que acompañan la demanda y el pronunciamiento de la medida cautelar, se evidencia que por el momento este riesgo no se está generando porque los estudiantes se encuentran desarrollando sus actividades de manera

virtual. Así lo certifica la Secretaría de Educación de Manizales el 19 de agosto de 2021⁴

En oficio SEM -1031 del 23 de agosto de 2021, la misma dependencia plantea la posibilidad de iniciar actividades presenciales, pero en otras sedes educativas, entre ellas la Institución Educativa La Sultana.⁵ Mediante oficio SEM 0986 del 20 de agosto de 2021 se impartió una orden en este sentido solamente para algunos estudiantes; los de primaria y otros clasificados como caracterizados continuaron laborando de manera virtual⁶.

Lo anterior es suficiente para descartar que el estado de la estructura del Inem se encuentre generando un riesgo para la vida e integridad personal de la comunidad educativa y por tanto el Despacho encuentra que por el momento no es procedente ordenar la medida cautelar solicitada.

Finalmente, atendiendo la solicitud del accionante, se procede a **reprogramar la Audiencia de Pacto** para el próximo 21 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m.

Por la Secretaría del Despacho, cítese a las partes, al Ministerio Público y comuníquese al Defensor del Pueblo. Háganse las advertencias a que se refiere el inciso segundo de la norma citada.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

⁴ Página 22 archivo 18

⁵ Página 23 a 31 archivo 18

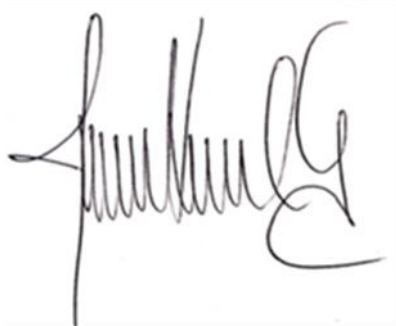
Por lo hasta aquí considerado, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

Primero: Negar la medida cautelar solicitada por el accionante de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Reprogramar la Audiencia de Pacto para el próximo 21 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m. en las condiciones previstas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES
SISTEMA MIXTO

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

A.I 856

Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00012-00
Medio de Protección de derechos e intereses colectivos
Control:
Demandante: José Jairo Tapasco Bañol
Demandada: Municipio de Riosucio

De conformidad con los hechos descritos en la demanda el Juzgado advierte que uno de los derechos colectivos reclamados por la comunidad Bermejál del Municipio de Riosucio es el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Según el informe presentado por la Corporación Autónoma Regional de Caldas-Corpocaldas¹, el 23 de agosto de 2021, se generó una creciente súbita en la quebrada Arenales, afluente del río Aguas Claras. Dentro de los efectos que ocasionó ese evento se encuentran: ensanchamiento de la sección transversal del cauce, el desconfinamiento de las márgenes del mismo, erosión lateral de las márgenes de la quebrada y el desplome total de una vivienda y parcial de 4 viviendas más; entre otros.

La autoridad ambiental formuló una serie de recomendaciones que se relacionan con la gestión del riesgo de desastres, tema regulado por la Ley 715 de 2001. El artículo 76 de esta norma, impone el deber a los municipios de adoptar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente; para ello deben actuar de manera coordinada con las Corporaciones Autónomas Regionales. Estas autoridades ambientales tienen un papel complementario y subsidiario con las entidades territoriales.

¹ Oficio 2021-IE-00021982 del 26 de agosto de 2021 carpeta 03

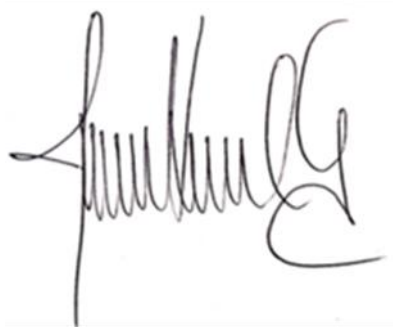
En este contexto se estima pertinente ordenar la vinculación a este medio de control de la **Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas**.

En consecuencia, para su trámite se dispone **notificar** este auto personalmente al **Director de Corpocaldas** de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto se remitirá copia de la presente decisión y de la demanda.

Se dispone **correr traslado** de la demanda al vinculado por el término de **diez (10) días**, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la notificación del presente auto; durante este término podrá contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, se **cancela** la audiencia de pacto programada para el próximo 02 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 855-2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00267-00
ASUNTO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: ÓSCAR JULIÁN LÓPEZ URIBE
CONVOCADO: MUNICIPIO DE MANIZALES

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos de Manizales, efectuada el 8 de agosto de 2022, solicitada a través de apoderado por OSCAR JULIÁN LÓPEZ URIBE y como convocado el MUNICIPIO DE MANIZALES.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

I. ANTECEDENTES

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- ✓ Poder otorgado por el Municipio de Manizales con sus correspondientes anexos.
- ✓ Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Municipio de Manizales y Óscar Julián López Uribe.
- ✓ Constancia del Comité de Conciliación de la Alcaldía de Manizales con postura de acuerdo conciliatorio.
- ✓ Escrito de solicitud de conciliación.
- ✓ Poder otorgado por el convocante.
- ✓ Acta de inicio del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el Municipio de Manizales y Óscar Julián López Uribe.
- ✓ Certificado de disponibilidad presupuestal para la ejecución del contrato.
- ✓ Clausulado anexo al SECOP II del contrato.
- ✓ Registro de compromiso.
- ✓ Acta de liquidación del contrato.
- ✓ Factura electrónica de venta No. OJLU-6 del 22 de enero de 2022.
- ✓ Cuenta de cobro No. 01 del 15 de diciembre de 2015 efectuada por el convocante.

- ✓ Auto que inadmite solicitud de conciliación extrajudicial No. 569-22 del 24 de mayo de 2022 emitida la Procuraduría 180 Judicial I para asuntos administrativos.
- ✓ Auto que admite solicitud de conciliación extrajudicial No. 569-21 del 22 de julio de 2022 emitida la Procuraduría 180 Judicial I para asuntos administrativos.
- ✓ Acta de conciliación suscrita ante la Procuraduría 180 Judicial I para asuntos administrativos.

La Audiencia de Conciliación se realizó el 8 de agosto de 2022. A dicha diligencia concurrieron las partes interesadas en la misma.

Durante la Audiencia se llegó a un acuerdo sobre el que precisó la apoderada del MUNICIPIO DE MANIZALES:

“(…) Fue rendido concepto por la Secretaría de Salud en Junio 07 de 2022, en el mismo se expresó lo siguiente: "Consecuente con lo anterior, el Secretario Local de Salud señala que está de acuerdo en que se concurra a la convocatoria efectuada por el señor Oscar Julián López Uribe y se reconozca el pago del valor reclamado, esto es, el monto de \$11 828.000,00, sin que ello genere el pago de los intereses moratorios reclamados. La secretaria de Salud Pública, a pesar de tener clara intención de conciliar, quiere aclarar que la factura allegada por el señor Oscar Julián López Uribe fue devuelta por la Tesorería Municipal por no estar expedida en la fecha correspondiente, estimándosela extemporánea. CONCLUSIÓN: En atención a lo anotado en precedencia, se reitera y se estima que el Municipio de Manizales debe concurrir con ánimo conciliatorio al llamado propuesto por el señor Oscar Julián López Uribe ante el Procurador Judicial respectivo, accediendo al pago de la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS (\$11.828.000,00). Analizado el soporte legal, argumentativo y fáctico de la solicitud presentada y atendiendo el concepto presentado por la dependencia competente, se encuentran soportados los elementos para proponer fórmula de acuerdo conciliatorio consistente en cancelar al señor OSCAR JULIAN LOPEZ URIBE, la suma de ONCE MILLONES \$11.828.000, no así al pago de intereses moratorios reclamados pago que se debe efectuar dentro de los 30 días hábiles siguientes a la aprobación de la Conciliación por parte del Juez respectivo.”

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El envió a este Despacho de las diligencias mediante las cuales ÓSCAR JULIÁN LÓPEZ URIBE y el MUNICIPIO DE MANIZALES llegaron a un acuerdo conciliatorio, obedeció a que el ente territorial aceptó cancelar al convocante, la suma de \$11.828.000

como contraprestación del contrato de prestación de servicios No. 2110080909 del 8 de octubre de 2021, cuyo objeto era “REALIZAR ACCIONES DE APOYO PROFESIONAL ESPECIALIZADO PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA MATERNO INFANTIL EN LA LINEA MATERNO PERINATAL DE LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.”

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 141 C.P.A.C.A.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.¹

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

- **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:** La controversia se origina en el presunto incumplimiento del MUNICIPIO DE MANIZALES en el pago del contrato de prestación de servicios No. 2110080909 del 8 de octubre de 2021, suscrito con el señor ÓSCAR JULIÁN LÓPEZ URIBE.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda relativa a contratos el literal j) del, numeral 2 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

¹Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P María Adriana Marín, radicado 52572.

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga; (...)” (Líneas del juzgado)

En ese orden de ideas, en el asunto objeto de estudio se observa que existió liquidación del contrato de prestación de servicios efectuada de común acuerdo, la que se realizó a través de acta del 17 de diciembre de 2021, por tanto, en este caso no ha operado el fenómeno de la caducidad.

- **Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:** La parte convocante asistió a la diligencia a través de su apoderada debidamente facultada para ello según poder aportado; por su parte, el Municipio de Manizales actuó a través de apoderado judicial, con poder especial para comparecer en la diligencia de conciliación y acta del comité de

conciliación de la entidad, mediante la cual, se plasmó su postura de proponer fórmula de arreglo.

- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público:

Como ya se expuso el acuerdo presentado a consideración involucra un contrato suscrito por una entidad territorial, en razón a ello es necesario realizar algunas referencias normativas y jurisprudenciales que resultan aplicables a este caso.

a) Contrato Estatal. Criterio Orgánico

En primer lugar, es preciso indicar que el objeto de los contratos que celebran las entidades públicas persigue el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Por consiguiente, la causa del contrato es la satisfacción de las necesidades colectivas y el interés general a cuyo logro deben colaborar quienes contratan con la administración; esto a pesar de que se pretenda obtener con su ejecución un beneficio económico inicialmente calculado.

De acuerdo con esta orientación, los contratos estatales están poderosamente influidos por el fin que ellos involucran, este es el interés público; el fin determina, por una parte, que no le es permitido a la administración desligarse de la forma como los particulares contratistas realizan la labor encomendada a través del contrato, y de otra, que el contratista ostente la posición de colaborador de la entidad. Es decir, con el contrato se pretende la realización de un fin de interés general, pues es un medio que utiliza la administración pública para la consecución de los objetivos estatales, el desarrollo de sus funciones y la misión que le ha sido confiada; todo ello con la colaboración o contribución de los particulares contratistas, los cuales concurren a su formación persiguiendo un interés particular, que consiste en un provecho económico o lucro que los mueve a contratar y que se traduce en un derecho a una remuneración previamente estipulada, razonable, proporcional y justa, como retribución por el cumplimiento del objeto contractual.

Es entonces razonable la contraprestación económica que permite la existencia de un adecuado balance entre el interés público que anima al Estado a contratar y el interés individual que estimula a los particulares colaboradores a obligarse a suministrar los bienes y servicios objeto del contrato para contribuir con el cumplimiento de los fines de la contratación; este balance debe ser calculado y previsto al tiempo de proponer y contraer el vínculo contractual.

Frente a la naturaleza jurídica del Contrato Estatal, *el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, mediante Sentencia con Radicación número: 68001-23-15-000-1997-00942-01(16246)*² ha señalado que la naturaleza del contrato no depende de su régimen jurídico, por tanto, y adoptando un criterio orgánico, ha expuesto que serán considerados contratos estatales aquellos que celebren las entidades de igual naturaleza. En este sentido expuso:

De este modo, **son contratos estatales ‘todos los contratos que celebren las entidades públicas del Estado**, ya sea que se regulen por el Estatuto General de Contratación Administrativa o que estén sujetos a regímenes especiales’, y estos últimos, donde encajan los que celebran las empresas oficiales que prestan servicios públicos domiciliarios, son objeto de control por parte del juez administrativo, caso en el cual las normas procesales aplicables a los trámites que ante éste se surtan no podrán ser otras que las del derecho administrativo y las que en particular existan para este tipo de procedimientos, sin que incida la normatividad sustantiva que se le aplique a los contratos.”³ (Negrilla fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, se tiene entonces que, en el marco del ordenamiento aplicable a este asunto, la determinación de la naturaleza jurídica de los contratos radica en el análisis particular de cada entidad, pues la naturaleza de ésta definirá directamente la del contrato que ha celebrado. Adquiere relevancia en este punto la naturaleza de cada entidad, por lo cual, si se considera que determinado ente es estatal, en igual sentido habrá de concluirse que los contratos que la misma celebre deberán tenerse como estatales, sin importar el régimen legal que les deba ser aplicable.

Esta afirmación encuentra soporte legal en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, disposición que al tratar de definir los contratos estatales adoptó un criterio eminentemente subjetivo u orgánico, apartándose así de cualquier juicio funcional o referido al régimen jurídico aplicable a la parte sustantiva del contrato:

Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la

² Providencia del 31 de marzo dos mil once (2011), Consejero Ponente HERNAN ANDRADE RINCON, actor: EVER ALFONSO SUAREZ LAGOS y Demandado: EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS,

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Auto de 20 de agosto de 1998. Exp. 14.202. C. P. Juan de Dios Montes Hernández. Esta posición ha sido expuesta en otros fallos, entre los cuales se encuentra la sentencia de 20 de abril de 2005, Exp: 14519; Auto de 7 de octubre de 2004. Exp. 2675.

autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...) ⁴

La norma legal transcrita permite concluir que todos los contratos celebrados por las entidades estatales deben considerarse como contratos de naturaleza estatal atendiendo al criterio orgánico; a la luz de este es posible afirmar que en tanto la parte convocada pertenece al sector público, del contrato relacionado con la presente conciliación extrajudicial conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Adicionalmente, el artículo 104 del C.P.A.C.A en su numeral segundo, prescribe que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas. En efecto, el mencionado artículo dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. (...)”

Así, queda claro que por tratarse de una entidad territorial que asiste como convocada, esta jurisdicción es competente para conocer de la aprobación de la presente conciliación originada en un contrato suscrito con un particular.

⁴ Según este artículo, son contratos estatales aquellos celebrados por las entidades descritas en el artículo 2º de la Ley 80 de 1993, el cual dispone: “Para los solos efectos de esta ley:

“1o. Se denominan entidades estatales:

“a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el distrito capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

“b) El Senado de la República, la Cámara de Representantes, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Contraloría General de la República, las contralorías departamentales, distritales y municipales, la Procuraduría General de la Nación, la Registraduría Nacional del Estado Civil, los ministerios, los departamentos administrativos, las superintendencias, las unidades administrativas especiales y, en general, los organismos o dependencias del Estado a los que la ley otorgue capacidad para celebrar contratos.”

b) El contrato celebrado y su régimen jurídico

Los actos jurídicos que sustentan la conciliación realizada ante el Ministerio Público tienen que ver con el contrato de prestación de servicios No. 2110080909 del 8 de octubre de 2021 celebrado entre ÓSCAR JULIÁN LÓPEZ URIBE y el MUNICIPIO DE MANIZALES.

Sobre la definición de lo que constituye un contrato estatal, como ya se mencionó, el artículo 32 de la ley 80 de 1993 los describe como aquellos actos jurídicos celebrados por entidades públicas, bien sea que se encuentren previstos en el derecho privado o en la normatividad aplicable al sector público.

Y en cuanto a su perfeccionamiento en la misma Ley se señala:

“Artículo 41º.- Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se analizará el contrato que sirve de base para la conciliación.

El contrato de prestación de servicios se encuentra previsto en el numeral 3º del artículo 32 del Ley 80 de 1993 en los siguientes términos:

“(...) 3o. Contrato de Prestación de Servicios.

<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.”

Es oportuno recordar que, conforme la Ley 80 de 1993 y demás normas reglamentarias, el acta de liquidación es un acto obligatorio para determinados contratos, porque es en este documento donde se establecen las prestaciones, obligaciones o derechos a cargo o en favor de cada una de las partes, toda vez que allí se realiza un balance final o un corte definitivo de cuentas, en el que la entidad y el

contratista pueden definir en últimas quien le debe a quien y cuánto, por esto, una de las funciones del acta de liquidación es la de constituir obligaciones y derechos.

Definidas las características del contrato objeto de revisión, se observa que la obligación que reclama el convocante, quedó pactada por escrito a través del contrato No. 2110080909 del 8 de octubre de 2021, el cual fue suscrito por las partes, cuyo valor se estableció en la cláusula tercera por la suma de \$11.828.000, convenio que además fue liquidado mediante acta del 17 de diciembre de 2021, por el mismo monto, lo que permite concluir que la obligación que reclama el convocante está constituida y determinada de forma diáfana.

c) El acuerdo alcanzado:

En el caso, la entidad convocada compareció con ánimo conciliatorio, para lo cual con fundamento en Sesión 510 del 28 de julio de 2022 la cual quedó plasmada en la constancia del 2 de agosto de 2022, el Comité Técnico de Conciliación y Defensa Judicial del MUNICIPIO DE MANIZALES recomendó conciliar, ofreciendo cancelar al señor ÓSCAR JULIÁN LÓPEZ URIBE la suma de \$11.828.000, esto es, por el valor del contrato, el cual no se había cancelado.

Todo lo anterior, permite concluir al Despacho que se trata de un contrato que además de encontrarse perfeccionado, no implica un detrimento patrimonial para la entidad pública contratante; por ello, la conciliación objeto de análisis cuenta con el debido respaldo probatorio, se ajusta a la ley y no lesiona el patrimonio público, en consecuencia, se le impartirá aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial realizada entre ÓSCAR JULIÁN LÓPEZ URIBE y el MUNICIPIO DE MANIZALES, que consta en el acta original de fecha 8 de agosto de 2022, suscrita en Manizales ante la Procuradora Nro. 180 Judicial I para los Asuntos Administrativos, con base en la cual el ente territorial se compromete a pagar un valor de once millones ochocientos veintiocho mil pesos (\$11.828.000 CTE), como pago del contrato de prestación de servicios No. 2110080909 del 8 de octubre de 2021, cuyo objeto era “REALIZAR ACCIONES DE APOYO PROFESIONAL ESPECIALIZADO PARA EL DESARROLLO DEL PROGRAMA MATERNO INFANTIL EN LA LÍNEA MATERNO PERINATAL DE LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.”

SEGUNDO: A costa de las partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05d19cfea1ec4168423b7580d94673a88cde1b2e49a9199c92424da5ab12b8c**

Documento generado en 17/08/2022 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio: 854-2022
Radicación: 17-001-33-39-007-2022-00273-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Accionante: BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ GIL
Accionado: MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE
OBRAS PÚBLICAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 144, 162 y siguientes del CPACA, y el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS instaura BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ GIL en contra del MUNICIPIO DE MANIZALES -SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS.

En consecuencia, para su trámite se dispone.

1. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al DEFENSOR DEL PUEBLO (Art. 13 de la Ley 472 de 1998), con entrega de las copias de la demanda y de este auto (Art. 80 ib.).
2. **NOTIFICAR** este auto al señor PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO (artículos 21, incisos 6º y 7º de la Ley 472 de 1998).
3. **NOTIFICAR** este auto personalmente al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por expresa remisión del inciso 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.
4. **CORRER TRASLADO** de la demanda al accionado y los vinculados por el término de DIEZ (10) DÍAS, término dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, conforme lo disponen los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

El plazo anterior comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que notifique este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **REQUERIR** a la entidad accionada, para que en el evento que hayan sido demandada en ejercicio de acción popular por los mismos hechos y pretensiones que han dado origen a la presente acción, informen al Despacho en que Juzgado se tramita o tramitó la acción, número de radicado y allegue copia de la demanda, del auto admisorio, de la notificación y de la sentencia, según fuere el caso.
6. Para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se solicita al MUNICIPIO DE MANIZALES –CALDAS, que publique en un lugar visible en la sede de la entidad el aviso que se adjunta por el Despacho y que da cuenta de la existencia del presente proceso. Las entidades deberán emitir la constancia de la respectiva publicación a este juzgado, en un término no superior a 15 días contados a partir de la recepción del respectivo oficio.
7. **ADVERTIR** a las partes, al MINISTERIO PÚBLICO y al DEFENSOR DEL PUEBLO, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término del traslado al demandado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento de dicho término, en caso de no llegar a ningún acuerdo en dicha audiencia (Art. 22 y 27 de la Ley 472 de 1998) y no haya pruebas para practicar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 18/AGOS/2022


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead2a9a4857fffd049984ead739ab514667095aa5b05410cdedb4a41d42df9ba**

Documento generado en 17/08/2022 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>